

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial).

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Hacienda.

DECRETO

En atención a las circunstancias creadas por el actual conflicto internacional y con el fin de que la reducción necesaria del gasto de tabaco se distribuya justamente entre todos los consumidores, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º Se aprueba la adjunta «Instrucción reguladora del consumo de tabaco».

Artículo 2.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para introducir en la misma, mediante Ordenes insertas en el «Boletín Oficial del Estado», las modificaciones de carácter general que la experiencia aconseje.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 4 de junio de 1940.—Francisco Franco.—El Ministro de Hacienda, José Larraz López.

INSTRUCCIÓN REGULADORA DEL CONSUMO DE TABACO

El consumo de tabaco se regulará, mientras no se disponga lo contrario, por la presente Instrucción.

Queda autorizada la Dirección General del Timbre y Monopolios para excluir del régimen establecido en los números siguientes las labores que considere convenientes.

Régimen provisional

Este régimen entrará en vigor el día siguiente de la publicación de la presente Instrucción en el «Boletín Oficial del Estado». Comprende tres partes: A) Municipios en los que existan tarjetas familiares de abastecimiento. B) Consumo, en dichos Municipios, de organismos no familiares. C) Municipios en los que no existan tarjetas familiares de abastecimiento.

Municipios en los que existan tarjetas familiares de abastecimiento

1.—El consumo de tabaco se realizará a base de las referidas tarjetas y, en su caso, de cédulas personales, conforme a las siguientes reglas.

2.—Será indispensable para que las tarjetas de abastecimiento puedan utilizarse en la adquisición de tabaco que dichas tarjetas contengan la relación completa, y edad, de todas y cada una de las personas beneficiadas por la tarjeta. Dicha relación estará autorizada con la firma del cabeza de familia, que responderá.

3.—Las tarjetas de abastecimiento que no comprendan más que personas del sexo femenino o varones menores de 18 años no darán derecho a ración alguna de tabaco. Las tarjetas que no se hallen en el caso anterior darán derecho, por sí mismas, a una ración de tabaco, cualquiera que sea el número de varones que comprendan. Si la tarjeta comprendiese más de un varón de 18 o más años y se deseara una ración de tabaco para cada uno de ellos, será menester utilizar las cédulas personales de dichos varones, menos una, que se entenderá suplida por la propia tarjeta de abastecimiento.

4.—Las tarjetas de abastecimiento que se utilicen para el consumo de tabaco deberán llevar pegada a una de las cubiertas de la tarjeta, por el final, una tira larga de papel blanco y del mismo ancho que la tarjeta.

5.—La ración de tabaco por fumador se fijará periódicamente por la Dirección General del Timbre y Monopolios. Mientras dicho Centro no disponga lo contrario, se concederá una ración por cada semana.

6.—La primera compra de tabaco que se realice desde el día siguiente a la publicación de las presentes normas exigirá la previa presentación de la tarjeta familiar de abastecimiento y, en su caso, de las cédulas personales correspondientes en la expendeduría donde el consumidor haya de proveerse habitualmente. El expendedor sellará la cartilla por la línea de juntura con el papel adosado si de la relación de personas resultare una, a lo menos, con derecho a consumo. Asimismo sellará las cédulas por el reverso si los titulares estuviesen comprendidos en la tarjeta de abastecimiento y fuesen varones mayores de 18 años.

7.—La tarjeta de abastecimiento sellada servirá en lo sucesivo para la obtención de una ración y lo mismo cada una de las cédulas selladas, aunque se presenten después separadas de la tarjeta familiar. El consumo habrá de hacerse siempre en la expendedoría que selló la tarjeta o cédula.

8.—En cada compra de tabaco que se realice en lo sucesivo, el expendedor anotará en la hoja de papel adosada a la tarjeta, o en el reverso de la cédula, la fecha, con el fin de que el beneficiario no pueda adquirir otra ración hasta la semana siguiente.

Consumo en dichos Municipios de organismos no familiares

9.—Los organismos oficiales en los que vivan internados varones de 18 o más años, deberán expedir certificados del número de éstos con el V.º B.º del Jefe del Establecimiento, a fin de que, sellados por una expendedoría, sirvan para la adquisición periódica en la misma del número de raciones de tabaco correspondientes. En dicho certificado se anotará la fecha de cada provisión semanal, para que se observe, entre provisión y provisión, la debida diferencia de días.

10.—Los hoteles adosarán a las cartillas colectivas de abastecimiento una hoja en la forma que se indica en el núm. 4, que servirá de medio para la provisión de tabaco a los mismos. El número de raciones de tabaco a que dará derecho la cartilla colectiva de hoteles será igual a la mitad de los huéspedes que resulten de la referida cartilla. En todo lo demás se procederá como determina el número anterior.

Municipios en los que no existan cartillas familiares de abastecimiento

11.—En estos Municipios, la Compañía Arrendataria suministrará a las expendedorías una fracción del consumo normal, que fijará periódicamente la Dirección General del Timbre y Monopolios. Los Administradores subalternos de la Compañía Arrendataria se pondrán de acuerdo con las Autoridades locales para fijar las normas de distribución de tabaco entre los verdaderamente fumadores, excluyendo a las mujeres y los varones menores de 18 años.

II

Régimen definitivo

12.—En el régimen definitivo se utilizarán «tarjetas para el consumo de tabaco» en lugar de los documentos a que se refieren los números precedentes.

Las tarjetas contendrán cupones, cada uno de los cuales llevará un número de orden e indicación del número de raciones a que dé derecho. La confección y reparto de las tarjetas se realizará por la Compañía Arrendataria de Tabacos con cargo a la Renta, debiendo satisfacer los titulares un precio por la tarjeta no superior al costo de su producción y distribución.

13.—Las tarjetas se utilizarán obligatoriamente en las capitales de provincia y en las poblaciones mayores de 10.000 habitantes que determine la Dirección General del Timbre y Monopolios, en relación con el sistema establecido por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes para el racionamiento de víveres.

14.—Los cupones que reciban las expendedorías al vender el tabaco, servirán de justificante a las mismas para formular sus pedidos y rendir cuentas.

15.—La fecha de entrada en vigor del régimen definitivo se determinará por la Dirección General del Timbre y Monopolios, rigiendo durante dicho régimen las normas contenidas en los números 1 a 11 inclusive, en cuanto no estén modificadas por las de los números 12 al presente.

III

Sanciones

16.—Los expendedores de tabaco y los consumidores que de mala fe infrinjan cuanto se dispone en esta Instrucción, podrán ser privados de su derecho a la expendedoría o al consumo de tabaco.

Aprobada por S. E. el Jefe del Estado.—El Ministro de Hacienda, José Larraz López.

(Del «Boletín Oficial del Estado» núm. 161, del día 9 de junio de 1940).

SECCION SEXTA

Con el fin de que las Comisiones de evaluación puedan formar con toda exactitud el repartimiento del ejercicio de 1940, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros de los Municipios que abajo se expresan para que en el plazo de quince días hábiles, contados desde los días siguientes al de la inserción del anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo declaración jurada de todas las utilidades que obtengan en el término municipal; advirtiéndose a cuantos no lo verifiquen se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

2.766.—Alfajarín.

2.782.—Cetina.

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan los siguientes documentos para 1940; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Expedientes de suplementos de créditos.

2.749.—Las Cuerlas.

Repartimiento general de utilidades

2.765.—Bureta.

2.767.—Quinto.

2.783.—Almonacid de la Sierra.

Reparto de guardería.

2.765.—Bureta.

Repartimiento sobre diferentes conceptos.

2.765.—Bureta.

BOTORRITA

Núm. 2.781.

Para proveer en propiedad entre caballeros mutilados, excombatientes o excautivos de la Causa nacional, se anuncia vacante la plaza de Guarda municipal de campo, con el haber anual de 450'25 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes dirigirán sus instancias a esta Alcaldía, debidamente reintegradas, con los documentos acreditativos de sus circunstancias personales en relación con su situación de caballero mutilado, excombatiente o excautivo, en el plazo de treinta días, a partir de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pasado los cuales se hará el nombramiento por este Ayuntamiento en la persona que se considere con más méritos para ello.

Botorríta, 10 de junio de 1940.—El Alcalde, Silvestre Rabinal.

Para proveer en propiedad entre caballeros mutilados, excombatientes o excautivos de la Causa nacional, y hallándose servida interinamente, se anuncia vacante la plaza de Alguacil voz-pública de este Ayuntamiento, con el haber anual de 274 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes dirigirán sus instancias a esta Alcaldía, debidamente reintegradas, con los documentos

acreditativos de sus circunstancias personales en relación con su situación de caballero mutilado, excombatiente o excautivo, en el plazo de treinta días, a partir de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, pasados los cuales se hará el nombramiento por este Ayuntamiento en persona que se considere con más méritos para ello.

Botorríta, 10 de junio de 1940.—El Alcalde, Silvestre Rabinal.

CARIÑENA

Núm. 2.780.

(Rectificación al anuncio número 2.577, publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día 8 del actual).

«El ejercicio teórico se llevará a efecto con sujeción al programa insertado en la disposición segunda adicional a la Orden de 30 de octubre de 1939», en lugar de la disposición adicional primera que equivocadamente decía.

Cariñena, 11 de junio de 1940.—El Alcalde, Angel Ferruz.

CODOS

Núm. 2.784.

Aprobada la plantilla de funcionarios de este Ayuntamiento y declaradas vacantes las plazas que abajo se indican, se abre concurso para su provisión en propiedad, conforme a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de la Gobernación de fecha 30 de octubre de 1939 (*Boletín Oficial del Estado*, núm. 313).

Los aspirantes presentarán sus instancias, debidamente reintegradas, en esta Alcaldía en el plazo de treinta días, a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, acompañadas de los documentos siguientes:

Primero. Certificado acreditativo de ser caballero mutilado por la Patria, excombatiente, excautivo de la Causa nacional, huérfano o familiar de asesinados por los rojos en la guerra; y

Segundo. Certificado de buena conducta moral pública, privada y social y de adhesión al glorioso Movimiento nacional, expedido por la Alcaldía, Jefe de F. E. T. y de las J. O. N. S. y Guardia Civil del domicilio del solicitante.

Tercero. Certificado médico acreditando no padecer defecto físico alguno que le imposibilite el ejercicio de las obligaciones propias del cargo, siendo a la vez indispensable saber leer y escribir.

Plazas vacantes:

Alguacil voz-pública, con 742'50 pesetas anuales habidas en presupuesto, cobradas por trimestres vencidos.

Guarda municipal de este término, con 978 pesetas anuales, habidas en presupuesto, cobradas por trimestres vencidos.

Codos, 10 de junio de 1940.—El Alcalde, Valentín Juan.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Núm. 2.619.

TRIBUNAL REGIONAL
DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

D. José María San Agustín Mur, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Zaragoza;

Certifico: Que en el expediente núm. 5.597 seguido por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de Zaragoza, contra Francisco Camarasa Aguiló, se dictó por este Tribunal la siguiente

«Sentencia. — Señores: Presidente, D. Pascual García

Santandreu; Vocales, D. Angel Barroeta Fernández y don Ignacio Ferrando Subirat.—En la ciudad de Zaragoza a 30 de mayo de 1940. Examinadas por este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, constituido con los señores anotados al margen, bajo la ponencia del Vocal Magistrado, las diligencias del expediente seguido contra Francisco Camarasa Aguiló, vecino de Fabara (Zaragoza);

Resultando que de las pruebas, informes y antecedentes aportados a las diligencias aparece justificado que Francisco Camarasa Aguiló se hallaba afiliado a Izquierda Republicana, ingresó voluntario en el Ejército rojo, en el que obtuvo el grado de Capitán. Es casado e insolvente y se ignora su paradero;

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las formalidades prescritas en la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de febrero de 1939 e instrucciones complementarias;

Considerando que los hechos que se estiman probados en el primer resultando de esta sentencia se hallan claramente comprendidos en los casos c), k) y l) del artículo 4.º de la Ley mencionada, ya que perteneció a partido ilegal, contribuyó a la situación anárquica de España, y se opuso activamente al Movimiento nacional, y merecen la calificación de menos graves, por lo que procede imponer al inculpado la sanción de inhabilitación absoluta y pago de cantidad fija, comprendida en los grupos 1 y 3 del artículo 8.º de la repetida Ley, en la cuantía que se expresará en el fallo.

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al expedientado Francisco Camarasa Aguiló a la sanción de inhabilitación absoluta de siete años y pago de la cantidad de 300 pesetas, si viniere a mejor fortuna, que se hará efectiva en la forma dispuesta en la Ley de 9 de febrero de 1939, en relación con el Código Penal común, adoptando para ello las medidas pertinentes.

Así por esta nuestra sentencia, votada por unanimidad, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Pascual García Santandreu. — Angel Barroeta. — Ignacio Ferrando. (Rubricados).

Y para que conste y sirva de notificación al encartado Francisco Camarasa Aguiló que se encuentra en ignorado paradero, expido la presente que se publicará en el «Boletín Oficial» del Estado y de la provincia de Zaragoza, con el visto bueno de S. S.ª, en Zaragoza a treinta de mayo de mil novecientos cuarenta. — José María San Agustín. — V.º B.º: El Presidente, Pascual García Santandreu.

Núm. 2.620.

TRIBUNAL REGIONAL

DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

D. José María San Agustín Mur, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Zaragoza;

Certifico: Que en el expediente núm. 5.668 seguido por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de Zaragoza, se dictó por este Tribunal la siguiente

«Sentencia. — Señores: Presidente, D. Pascual García Santandreu; Vocales, D. Angel Barroeta Fernández y don Ignacio Ferrando Subirat.—En la ciudad de Zaragoza a 30 de mayo de 1940. Examinadas por este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, constituido con los señores anotados al margen, bajo la ponencia del Vocal Magistrado, las diligencias del expediente seguido contra Lucio Vallespi Bielsa, vecino de Fabara (Zaragoza);

Resultando que de las pruebas, informes y antecedentes aportados a las diligencias aparece justificado que Lucio Vallespi Bielsa perteneció a Izquierda Republicana durante la dominación roja, prestó servicios de armas voluntariamente e ingresó en el Ejército rojo, donde alcanzó el grado de Teniente patrullero, cometió toda clase de desmanes, interviniendo en robos, saqueos y destrucción de objetos religiosos. Es soltero y sin bienes. Al parecer se halla en Francia;

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las formalidades prescritas en la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de febrero de 1939 e instrucciones complementarias;

Considerando que los hechos que se estiman probados en el primer resultando de esta sentencia se hallan claramente comprendidos en los casos c), k) y l) del artículo 4.º

de la Ley mencionada, ya que perteneció a partido ilegal, contribuyó a fomentar la situación anárquica de España, y al huir, se opuso activamente al Movimiento nacional, y merecen la calificación de graves, por lo que procede imponer al inculpaado la sanción de inhabilitación absoluta y pago de cantidad fija, comprendida en los grupos 1 y 3 del artículo 8.º de la repetida Ley, en la cuantía que se expresará en el fallo, si viniere a mejor fortuna.

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al expedientado Lucio Vallespi Bielsa a la sanción de inhabilitación absoluta de diez años y pago de la cantidad de 500 pesetas, que se hará efectiva en la forma dispuesta en la Ley de 9 de febrero de 1939, en relación con el Código Penal común, adoptando para ello las medidas pertinentes.

Así por esta nuestra sentencia, votada por unanimidad, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Pascual García Santandreu. — Angel Barroeta. — Ignacio Ferrando". (Rubricados).

Y para que conste y sirva de notificación al encartado Lucio Vallespi Bielsa, que se encuentra en ignorado paradero, expido el presente que se publicará en el "Boletín Oficial" del Estado y de esta provincia, con el visto bueno de S. S.ª, en Zaragoza, a treinta de mayo de mil novecientos cuarenta. — José María San Agustín. — Visto bueno: El Presidente, Pascual García Santandreu.

Juzgados militares.

Núm. 2.787.

JUZGADO NUM. 17.—PAMPLONA

Por la presente se cita, llama y emplaza, al soldado legionario Lidio Moura Rosa, caballero mutilado, natural de Follerida (Portugal), de 20 años de edad, mutilado de la pierna izquierda, que tenía su última residencia en Pamplona (calle de Calderería, núm. 4, tercero), y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, a partir de la publicación de la presente requisitoria, comparezca ante el Juez instructor del Juzgado militar núm. 17, sito en el Gobierno militar, haciéndole saber que de no comparecer en el término señalado será declarado rebelde.

Dado en Pamplona a diez de junio de mil novecientos cuarenta. — El Juez instructor, Pío San Nicolás.

Juzgados de primera instancia.

Núm. 2.788.

JUZGADO NUM. 3

D. Pablo de Pablo Mateos, Juez de primera instancia del Juzgado núm. 3 de Zaragoza;

Hago saber: Que en el juicio ejecutivo de que luego se hará mención, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen a la letra:

«Sentencia: En Zaragoza a 3 de septiembre de 1934. El Sr. D. Luis Fernando Oliván, Juez municipal del Juzgado número 3 de la misma, ejerciente de primera instancia por licencia del propietario; habiendo visto los presentes autos ejecutivos seguidos entre partes, de la una, como demandante, la Caja General de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, domiciliada en esta ciudad, representada por el Procurador D. Ramón Bravo, bajo la dirección del Letrado D. Gumersindo Claramunt, y de la otra, como demandado, D. Manuel Villarroya Casas, mayor de edad, de esta vecindad, declarado en rebeldía por su incomparecencia, en reclamación de doce mil cuatrocientas setenta y nueve pesetas de principal, intereses y costas.

Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados a D. Manuel Villarroya Casas, y con su producto, entero y cumplido pago al acreedor Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza de la suma de doce mil cuatrocientas setenta y nueve pesetas de principal, intereses legales de dicha suma y las cos-

tas causadas y que se causen hasta su total y cumplido pago.

Notifíquese esta sentencia personalmente al demandado o en la forma que solicite el actor dentro de quinto día.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. — Luis Fernando". (Rubricado).

Y para que sirva de notificación en forma a D. Manuel Villarroya Casas, se expide el presente edicto en Zaragoza a doce de junio de mil novecientos cuarenta. — Pablo de Pablo Mateos. — El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 2.786.

LA ALMUNIA DE DOÑA GODINA

D. Manuel Martínez-Fraile, Juez ejerciente de instrucción de La Almunia de Doña Godina:

Hago saber: Que en el sumario que instruyo con el núm. 27 de 1940, interés de la Policía judicial se averigüe el número de la matrícula y el nombre y domicilio de su conductor, del automóvil que el día 13 de marzo último dió un golpe en las proximidades del pueblo de Pedrola al camión NA.-3.686, que resultó con daños, así como lesionados dos de sus ocupantes.

Dado en La Almunia a once de junio de mil novecientos cuarenta. — Manuel Martínez. — El Secretario judicial, Cándido Mola.

Juzgados municipales.

Núm. 2.785

AYERBE

D. Antonio Labarta Martón, Juez municipal de la villa de Ayerbe;

Hago saber: Que en diligencias de juicio verbal civil, instadas por D.ª Antonia Coiduras Maza, viuda de Duch, contra la herencia yacente e ignorados herederos de D. Babil Lafuente Alias, vecino que fué de La Corbilla, término municipal de Luna, sobre reclamación de doscientas diez pesetas con treinta céntimos, tengo acordado en providencia de fecha 24 de mayo del corriente año señalar para la celebración del juicio solicitado en día 27 de junio del corriente año y hora de las once de su mañana.

Y para que sirva de citación a la herencia yacente e ignorados herederos de D. Babil Lafuente Alias, se expide el presente edicto en Ayerbe a veinticuatro de mayo de mil novecientos cuarenta. — El Juez municipal, Antonio Labarta.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 2.791.

«Cementos Portland Morata de Jalón».

Sociedad Anónima.

Por acuerdo del Consejo de Administración, se pagará un dividendo activo de 15 pesetas líquidas por acción contra cupón número 2, a cuenta de los beneficios del ejercicio actual, a partir del 20 del corriente, en las oficinas de la Sociedad, Coño, 54, todos los días laborables, de once a doce.

Zaragoza, 12 de junio de 1940. — El Consejero Delegado, J. Berqui.